



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00564-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 10 de agosto de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LOPERA, por las siguientes sumas:

a) \$5.314 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4117592782821217, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$27.202.992 como capital adeudado respecto a la obligación Nro. 4593560002019188 contenida en el pagaré No. 02-02388618-02, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$ 2.087.459 como interés remuneratorio respecto a la obligación Nro. 4593560002019188 contenida en el pagaré No. 02-02388618-02, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

d) \$7.187.256 como capital adeudado respecto a la obligación Nro. 512067000219991 contenida en el pagaré No. 02-02388618-02, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$ 570.317 como interés remuneratorio respecto a la obligación Nro. 512067000219991 contenida en el pagaré No. 02-02388618-02, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Oficiar a EPS SALUD TOTAL para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de los señores ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LOPERA, que reposen en su base de datos

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce como personería jurídica al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/  
Ecz1OLeBV9xAnxFmtubdIDQBalcHyz7gY4LoY7FZMKILTw?e=c15LdG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecz1OLeBV9xAnxFmtubdIDQBalcHyz7gY4LoY7FZMKILTw?e=c15LdG)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/  
ETXWJ0nkRpJCtOp7Bf9g18YB0neL45Hna8YO4tibDY0zCw?e=zQanQS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETXWJ0nkRpJCtOp7Bf9g18YB0neL45Hna8YO4tibDY0zCw?e=zQanQS)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 10 de septiembre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 151  
fijado hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

RADICADO N° 2021-00564-00

**Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ded10a02cab429f4e773f5862ea9b5d1080cb64b7a89d101a0cf202a1ff28a**  
Documento generado en 01/09/2021 06:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**